Setiembre de 1813; la de tortura por Cédula de 25 de Julio de 1814, aunque ántes lo habia sido ya por Decreto de las Córtes de 22 de Abril de 1811; la de presidio á perpetuidad por el art. 5º, ley 7, tít. 4, lib. 12 de la Nov. R. que limita el tiempo á diez años, aunque haya lugar á retencion; y la de confiscacion, por el art. 304 de la Constitucion española de 1812. Por último, la Constitucion de 1857 que nos rige, en su art. 22, tít. 1º, abroga "para siempre las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales."

"Para la abolicion de la pena de muerte, dice la misma Constitucion, art. 23: queda á cargo del poder administrativo establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley."

Hago advertir tambien, que al fin del opúsculo irá un apéndice con las leyes que no fueron citadas en su lugar por diversos motivos, recomendando mucho sea consultado. Deseo tambien sea leida, ántes que el opúsculo, la fe de erratas.

LIC. FERMIN LEGORRETA
ESTADO DE TAMAULIPAS
ESCRIBANO PUBLICO

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA MEDICA[1]

CAPÍTULO I

DE LA ENSEÑANZA MÉDICA

Para la instruccion secundaria se establecen en el Distrito federal las siguientes escuelas. . . . . De estudios preparatorios. . . . . De medicina, cirugía y farmacia. . . . .—(*Ley orgánica de instruccion pública, de* 2 *de Diciembre de* 1867, *art.* 6.)

Los estudios preparatorios para los médicos y farmacéuticos se harán en la forma siguiente:

Primer año.—Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafia.

Segundo año.—Trigonometría (por el método analítico), concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografia precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latin, primer idem de inglés.

1 Llamo Jurisprudencia médica al conjunto de las leyes que tratan de su enseñanza y de la policía médicas; del ejercicio de la profesion y de su práctica en los tribunales.

Tercer año.—Física, geografia, segundo año de latin, segundo año de inglés.

Cuarto año.—Química, historia, cronología, tercer año de latin, primero de aleman, teneduría de libros.

Quinto año.—Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral y segundo de aleman.—(*Reglamento de* 4 *de Enero de* 1868 *de la L. Org., art.* 13.

ESCUELA DE MEDICINA.—Las materias que se enseñarán en esta escuela serán las siguientes: botánica aplicada, incluyendo la geografia de las plantas medicinales del país, historia general de las drogas, con especial las indígenas, zoología aplicada, fisica aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía descriptiva teórico-práctica, farmacia, fisiología, anatomía topográfica, patología externa, clínica externa, patología interna, clínica interna, patología general, medicina operatoria y vendajes, terapéutica, obstetricia, clínica de partos, higiene, medicina legal, economía y legislacion farmacéuticas.—(*L. Org. de I. P., art.* 10.)

En la Escuela de Medicina y Farmacia se estudiarán las materias de que habla el art. 10 de la ley, en la forma siguiente:

Primer año.—Para los médicos.—Anatomía descriptiva (curso completo), farmacia galénica, idem.

Segundo año.—Fisiología (curso completo). Patología externa, idem. Anatomía general y topográfica, idem. Clínica externa.

Tercer año.—Patología interna (curso completo). Operaciones, vendajes y aparatos, idem. Clínica interna.

Cuarto año.—Patología general (curso completo). Terapéutica, idem. Clínica externa.

Quinto año.—Higiene pública (curso completo). Obstetricia (curso completo). Medicina legal, idem. Clínica interna. Clínica de obstetricia.

La fisica, química, botánica, y zoología aplicadas, quedan en los casos que lo requieran, á cargo de los catedráticos de anatomía general y descriptiva, fisiología, patología general, clínicas, terapéutica, medicina legal y análisis química; acerca de lo cual se harán las explicaciones pormenorizadas en los programas anuales de que hablará el reglamento particular de la Escuela. . . .—(*R. de la L. Org., art.* 18.)

Cada escuela abrirá sus inscripciones el dia 15 de Diciembre, y las cerrará el 31 del mismo. Podrá, sin embargo, inscribir durante el mes de Enero, y nunca despues, á los alumnos que solicitaren y obtuvieren esta dispensa de la Junta Directiva.—(*L. Org. de I. P., art.* 20.)

En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripcion, ni de exámen.—(*Id. id., art.* 87.)

Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno deseare estudiar una sola de las materias del curso.—(*R. de la L. Org., art.* 45.)

Los alumnos de cualquier establecimiento que fueren destinados al servicio de la salud militar, y que por esta causa hayan interrumpido sus estudios, serán recibidos en cualquier otro en que se presenten, abonándoseles conforme al art. 6º, ademas de los cursos que acrediten, el tiempo de ese servicio, con tal de que no se hayan separado culpablemente de él.—(*L. de* 11 *de Enero de* 1842, *art.* 8.) [1]

El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por la junta de profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo, acordado con el director respectivo. —(*R. de la L. Org., art.* 69.)

Los cursos se darán completos en el año escolar, dando

1 Este artículo está vigente tambien en los Estados donde no se hubiere dado alguna ley especial sobre instruccion pública que lo haya derogado.

cada catedrático tres lecciones en la semana, que no bajen de hora y media ni excedan de dos horas, arreglándose al método que se adopte, y á los autores, dias y horas que se designen anualmente por la junta de catedráticos. Las observaciones clínicas serán diarias.—(*Ord. de* 12 *de Enero de* 1842, *art.* 21.) [1]

El catedrático de obstetricia.... dará dos cursos en el año, uno á los alumnos de medicina y otro á las mujeres que se dediquen al arte de los partos.—(*Id. id., art.* 22.)

En todas las escuelas, ántes de dar principio á cada leccion, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.—(*R. de la L. Org., art.* 70.)

Las faltas de asistencia en ningun caso les harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero sí les obligará á sustentar el exámen por tiempo mayor del que fijen los reglamentos de las escuelas. En estos se fijará la regla para aumentar el tiempo de exámen en proporcion del número de faltas que haya tenido el alumno: el tiempo que se aumente al exámen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbren hacer durante el curso. —(*Id. id., art.* 71.)

Cada profesor designará semanariamente un alumno, que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertacion se leerá en la clase el dia que señale el profesor.—(*Id. id., art.* 72.)

De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán tambien para hacer la calificacion relativa á los premios de los exámenes anuales.—(*Id. id., art.* 73.)

1 Todos los artículos de esta ley que se citan, así como los de la de 11 del mismo mes y año, los creo vigentes por no haber sido expresamente ni de otra manera derogados por la Ley Orgánica de Instruccion Pública de 2 de Diciembre de 1857 y su reglamento de 24 de Enero de 1868.

Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los dias que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurreccion, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.—(*Id. id., art.* 74.)

Cada una de las escuelas establecidas por la presente ley, reglamentará sus exámenes sujetándose á las prvenciones siguientes:

1º Los exámenes parciales comenzarán precisamente el dia 15 de Octubre, y acabarán ántes de empezarse los cursos del año siguiente. Los profesionales podrán verificarse en cualquier tiempo.

2º Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de tres profesores de la misma escuela, no pudiendo formar parte de aquel el profesor del ramo.

3º En un solo acto se verificará el exámen de todas las materias que conforme á los reglamentos de esta ley, correspondan á cada uno de los años.

4º Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales.—(*L. Org. de I. P., art.* 21.)

Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instruccion del alumno de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.—(*R. de la L. Org., art.* 48.)

Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instruccion suficiente á juicio del Jurado, en alguna de las materias del curso, y ésta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la precisa condicion de repetir el estudio y exámen de la única materia en que no hubiere sido aprobado.—(*Id. id., art.* 49.)

En todas las escuelas, concluido que sea un exámen, el Jurado procederá á votar en escrutinio secreto si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó	medianamente.....	M.
„	bien.....	B.
„	muy bien.....	M. B.
„	perfectamente bien.....	P. B.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.—(*Id. id., art.* 50.)

Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discrecion, que se hagan verdaderamente estimables.—(*Id. id., art.* 51.)

Los alumnos que quieran ser examinados en cualquiera otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el exámen, cuya duracion y forma serán las prevenidas en el art. 71; y si resultaren aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.—(*Id. id., art.* 46.)

En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.—(*Id. id., art.* 52.)

La designacion de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará en los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designacion en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente. —(*Id. id., art.* 53.)

A los estudiantes empleados en los hospitales, que por el desempeño de los deberes de su destino no pudieren asistir á las cátedras de clínica de las escuelas, se les abonará el tiempo de práctica en aquellos establecimientos, con tal de que presenten certificaciones de sus respectivos directores,

en que consten su aplicacion y aprovechamiento en las observaciones de las enfermedades internas y externas.—(*Ord. de* 1842, *art.* 33.)

Concluidos los exámenes en todas las escuelas, la Junta directiva dará aviso al Ministerio de Instruccion Pública, para que el Presidente de la República designe un dia en que haga él personalmente la distribucion de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.—(*R. de la L. Org., art.* 62.)

Se establecen para cada curso los siguientes premios: Uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se aplicará á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.—(*Id. id., art.* 57.)

Estos premios consistirán: el primero, en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el segundo, en libros ó instrumentos científicos, y un diploma; y el tercero, en un diploma.—(*Id. id., art.* 58.)

Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año la calificacion suprema y acreditaren haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios y profesionales.—(*Id. id., art.* 59.)

La Junta directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.—(*Id. id., art.* 60.)

Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el exámen la calificacion de *Perfectamente bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere

obtenido la calificacion de *Muy bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros, á los alumnos que hubieren obtenido la calificacion de *Bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.—(*Id. id., art.* 61.)

Con el objeto de que los alumnos que hayan manifestado disposiciones sobresalientes puedan perfeccionarse en los estudios prácticos, se costeará de los fondos de Instruccion Pública el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un alumno por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores, naturalistas, músicos y alumnos de la Escuela de artes.—(*Id. id., art.* 63.)

Para cumplir con lo prevenido en el art. 63, se abrirá un concurso cada dos años.—(*Id. id., art.* 64.)

Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido al ménos la mitad del número de primeros premios correspondientes á los cursos de toda su carrera, ó á las tres cuartas partes de los premios segundos, ó á la totalidad de los terceros.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.—(*Id. id., art.* 65.)

Las pruebas á que deban sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.—(*Id. id., art.* 66.)

El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la Junta directiva al abrirse el concurso.—(*Id. id., art.* 67.)

Para obtener el título de profesor en medicina, cirugía y

obstetricia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, latin, griego, frances, inglés, aleman, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, fisica experimental, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografia, geografia fisica y política, especialmente la de México, gramática general, ideología, lógica, moral, literatura, dibujo lineal y de figura, teneduría de libros y taquigrafia. Estudios profesionales: los comprendidos en el art. 10, con excepcion de la historia general de las drogas, de la análisis química y de la economía y legislacion farmacéutica.

Los títulos de flebotomianos, dentistas y parteras, se darán conforme á las disposiciones vigentes.—(*L. Org. de I. P. art.* 30.)

Los que no habiendo cursado en alguna de las escuelas expensadas por la federacion ó por los Estados, quisieren obtener algun título profesional, sufrirán dos exámenes generales: uno de las materias que corresponden á los estudios preparatorios, y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos.—(*Id. id., art.* 41.)

Los exámenes generales á que deberán sujetarse todos los individuos que quieran ejercer en el Departamento de México, medicina, cirugía, farmacia, flebotomía, obstetricia ó el ramo de dentista, se harán precisamente en lengua castellana por la Escuela de medicina.—(*Ord. de* 1842, *art.* 40.)

Los exámenes de médicos, cirujanos y farmacéuticos, se harán por cinco profesores de la escuela, sean propietarios ó adjuntos, nombrados por el director segun el turno que les toque en el órden de su antigüedad en exámen: los de flebotomianos, parteras y dentistas, se harán por tres profeso-

res de la escuela nombrados en los mismos términos.—(*Id. id., art.* 41.)

En los exámenes de medicina, cirugía, ó de una ú otra facultad, solo uno de los sinodales será farmacéutico: en los de farmacia, cuatro serán precisamente profesores de este ramo: en los de obstetricia, flebotomía y dentistas, ninguno será farmacéutico.—(*Id. id., art.* 42.)

El director presidirá los exámenes generales, cuando le toque en turno ser sinodal; si no concurriere, hará de presidente el catedrático propietario mas antiguo en exámen.—(*Id. id., art.* 44.)

El secretario de la escuela autorizará estos actos, y no será sinodal miéntras desempeñe aquel cargo.—(*Id. id., art.* 45.)

Los exámenes de medicina y cirugía, de una ú otra facultad, ó de farmacia, se verificarán en dos dias útiles y consecutivos: los de dentistas flebotomianos y parteras se harán en uno solo.—(*Id. id., art.* 51.)

El primer dia de los exámenes de medicina y cirugía, ó de una ú otra facultad, dirá el examinando un discurso que no pase de media hora, sobre el punto que le designe la suerte, cuarenta y ocho horas ántes: acto contínuo le harán los sinodales preguntas y observaciones sobre la parte teórica de las materias respectivas que se enseñen en la Escuela de medicina: estas preguntas durarán hora y media por lo ménos.—(*Id. id., art.* 52.)

Entre seis y ocho de la mañana siguiente al exámen de teórica, los profesores de clínica de la Escuela de medicina, proporcionarán á los sinodales algunos enfermos, para que personalmente señalen cuatro á los que se examinaren en medicina y cirugía, ó en una ú otra facultad.—(*Id. id., art.* 53.)

El dia de que habla el artículo anterior, destinado principalmente á la clínica de los enfermos que se hubieren designado al candidato, se le interrogará por los sinodales sobre

todo lo concerniente al diagnóstico, pronóstico y método curativo de las enfermedades de aquellos: tambien podrá exigírsele, si fuere posible, la ejecucion de alguna operacion quirúrgica, en el cadáver, la aplicacion de vendajes y aparatos de cirugía, y en fin, la formacion de recetas y documentos de medicina legal.—(*Id. id., art.* 54.)

A los dentistas, flebotomianos y parteras, se les preguntará la parte anatómica, que respectivamente deben saber y la teoría de las pequeñas operaciones que se les permiten ejercer.—(*Id. id., art.* 56.)

En los exámenes generales todo sinodal debe preguntar, y ninguno mas de media hora.—(*Id. id., art.* 57.)

Todos los examinandos de que hablan los artículos anteriores serán calificados en votacion secreta, solo por sus sinodales respectivos. . . .—(*Id. id., art.* 58.)

En los exámenes profesionales, la calificacion se hará saber al examinado el mismo dia que concluya el exámen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la acta del exámen.—(*R. de la L. Org., art.* 54.)

La junta examinadora señalará á los candidatos que no fueren aprobados, un término para que puedan presentarse á nuevo exámen, que no baje de seis meses ni exceda de dos años.—(*Ord. de* 1842, *art.* 59.)

Los que sin haber cursado en las escuelas nacionales deseen obtener un título profesional, se sujetarán al doble exámen de que habla el art. 41 de la Ley orgánica de instruccion pública, cuando no presenten un título profesional de alguna escuela extranjera, y para este caso cada una de las escuelas especiales designará las pruebas á que el candidato se ha de sujetar, tanto respecto de los estudios preparatorios como de los profesionales.—(*R. de la L. Org., art.* 55.)

En el caso de que el solicitante posea un título profesional, solo se deberá sujetar á un exámen general, confor-

me al reglamento de la escuela correspondiente.—(*Id. id., art.* 56.)

Las personas que hayan de examinarse, para poder ejercer las operaciones de cirugía confiadas á los que se han llamado flebotomianos y dentistas, acreditarán, á satisfaccion del Consejo superior de salubridad, haberlas practicado con aprovechamiento.—(*Ord. de* 1842, *art.* 48.)

Ninguna mujer podrá examinarse de partera si no justifica haber asistido por lo ménos á dos cursos del ramo con aprovechamiento.—(*Id. id., art.* 49.)

La Escuela de medicina no admitirá á exámen *á los que pretendan ejercer las operaciones de obstetricia confiadas á las parteras, la flebotomía y el ramo de dentista*, sin un documento del Consejo superior de salubridad, en el que conste que el interesado puede ser recibido legalmente.—(*Id. id., art.* 50.)

En los exámenes generales de flebotomianos, parteras y dentistas, remitirá oficialmente el secretario al presidente del Consejo superior de salubridad, copia de la acta firmada por todos los sinodales y autorizada por aquel. Si la calificacion fuere reprobatoria, se expresará igualmente la unanimidad de sufragios, ó el número de los que hubieren sido favorables. —(*Id. id., art.* 60.)

El exámen general para profesores en medicina y cirugía y los particulares á que deberán sujetarse los que aspiren al ejercicio de la flebotomía, de la obstetricia y ramo de dentistas, se harán precisamente en lengua castellana.—(*L. de* 11 *de Enero de* 1842, *art.* 10.)

Todos los que quieran ejercer flebotomía, obstetricia, ó el ramo de dentistas, depositarán diez y seis pesos. De dicha cantidad, seis pesos serán para el sello primero nacional [1] que

1 Hoy es 4 pesos el valor del sello 4º nacional.

debe llevar el pergamino de los respectivos diplomas, y el resto para fondos del Consejo.—(*Ord. de* 12 *de Enero de* 1842, *art.* 75.)

Los que no debiendo ser examinados, tengan necesidad para ejercer, de que el Consejo superior de salubridad registre sus diplomas, pagarán igual cantidad que la designada á los individuos de que habla el artículo anterior, excepto el importe del sello: *siendo médicos pagarán seis pesos.*—(*Id. id., art.* 76.)

Una vez calificados de buenos por el Consejo superior de salubridad, los documentos de los que pretendan ejercer. . . . flebotomía, obstetricia ó el ramo de dentistas, si no necesitaren de ser examinados, registrará dicho Consejo su diploma ó título. Si se hallaren en el caso de sufrir el exámen, el secretario remitirá un certificado autorizado por él y firmado por el presidente ó vice del Consejo al director de la Escuela de medicina, para que éste cumpla con lo prevenido en el art. 50.—(*Id. id., art.* 79.)

Los títulos expedidos por los establecimientos médicos de los Departamentos de México, Jalisco y Puebla para profesores de medicina, cirugía y farmacia, obstetricia, flebotomía ó el ramo de dentistas, autorizan para ejercer en toda la República, [1] sin otro exámen ó requisito que la presentacion del mismo título á las respectivas autoridades políticas.—(*Ley de* 11 *de Enero de* 1842, *art.* 1º)

Para cada cátedra habrá un profesor propietario, y un adjunto, que suplirá las faltas de aquel. El primero remunerado entre los límites del máximum y mínimum establecidos por esta ley, y el segundo sin remuneracion. El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneracion que el propietario cuando le supla.—(*L. Org. de I. P., art.* 62.)

1 Este artículo aun estará vigente en los Estados cuya legislatura no haya expedido alguna ley sobre instruccion pública por la que se vea de alguna manera derogado.

Las sustituciones de las catédras por los adjuntos, solo tendrán lugar en casos de enfermedad del propietario, acreditada ante el director, ó por ausencia que no exceda de dos meses, prévia licencia que concederá la *Junta directiva* con informe del director, pues si excediere de este tiempo, se pedirá al gobierno. . . .—(*Ord. de* 1842, *art.* 7.)

Para ser profesor adjunto es necesario: ser ciudadano mexicano, y haber obtenido la aprobacion del Jurado en la oposicion que al efecto deberá verificarse en la escuela á que aspire pertenecer, conforme al reglamento de esta. . . .—(*L. Org. de I. P., art.* 63.)

El profesor adjunto, en caso de vacante de la cátedra de que lo sea, ascenderá á propietario.—(*Id. id., art.* 64.)

Por esta sola vez el gobierno nombrará á los profesores propietarios de las cátedras, que por esta ley sean de nueva creacion; recayendo de preferencia los nombramientos en los catedráticos de los actuales colegios, que siendo ameritados, queden sin empleo en virtud de dicha ley.—(*Id. id., art.* 65.)

Dos profesores podrán cambiar recíprocamente su cátedra, con acuerdo de la mayoría de la junta de catedráticos y aprobacion del gobierno y Junta departamental. Tal permuta solo podrá verificarse ántes de comenzar el año escolar.—(*Ord. de* 1842, *art.* 18.)

Las cátedras que actualmente estén vacantes se proveerán por oposicion en los mismos términos que hasta hoy se ha hecho en la Escuela de medicina.—(*L. Org. de I. P., art.* 66.)

Las escuelas especiales de Derecho, Medicina y Farmacia, Agricultura y Veterinaria, Ingenieros y Naturalistas, nombrarán cada una de entre sus profesores, para la Academia de Ciencias y Literatura, seis individuos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios.—(*Id. id., art.* 43.)

A los catedráticos, por cada falta á las lecciones de su ramo,

se les rebajará el sueldo de dos dias del próximo que perciban; y por una falta de asistencia á una junta de catedráticos, ó á un exámen ú oposicion que les corresponda en turno, ó que les toque por suerte, ó por nombramiento, el sueldo de un dia en los mismos términos, á no ser que justifiquen haber estado impedidos por enfermedad; lo que probarán ante la junta de catedráticos.—(*Ord. de* 1842, *art.* 23.)

El adjunto que no concurra á un exámen que le corresponda en turno, que se excuse de desempeñar una comision científica que se le encomiende, ó que se niegue á sustituir una cátedra para la que se le nombre, á ménos que los motivos que exponga sean fundados, á juicio de la junta de catedráticos, será en la primera vez suspenso de sus funciones por tres meses: en caso de reincidencia, de seis meses á un año, y por la tercera vez se tendrá por separado voluntariamente de la escuela.—(*Id. id., art.* 24.)

Los agregados que estuvieren en ejercicio sufrirán en sus casos las mismas penas designadas para los propietarios en el art. 23.—(*Id. id., art.* 25.)

Los títulos de catedráticos los dará el Gobierno por el ministerio de Instruccion Pública.—(*L. Org. de I. P., art.* 67.)

El sueldo de los directores de la Escuela preparatoria y Escuelas profesionales no será menor de $ 1,500 ni excederá de $ 3,000 al año: el de los prefectos será de $ 600 al año: el de los profesores de ciencias no podrá bajar de $ 1,200 ni exceder de $ 2,400 anuales. . . .—(*Id. id., art.* 80.)

Entre los preparadores de que habla el art. 82 de la ley, deben comprenderse los de anatomía en las Escuelas de medicina y veterinaria.—(*R. de la L. Org., art.* 80.)

El Gobierno nombrará los directores y subdirectores de las escuelas, de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.